

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	RAFAEL ECHEVERRI RUIZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	760013105-015-2019-00063-01
SEGUNDA INSTANCIA	CONSULTA DTE
TEMAS Y SUBTEMAS	Intereses moratorios art. 141 ley 100 de 1993- prescripción.
DECISIÓN	CONFIRMA

SENTENCIA No. 413

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N°27 de 2021, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA en favor de la PARTE DEMANDANTE, respecto de la sentencia N° 309 del 10 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

Atendiendo al poder que se allegó al expediente, se reconoce personería al abogado JORGE ALBEIRO MORENO SOLIS identificado con T.P. No. 253.865 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

El señor **RAFAEL ECHEVERRI RUIZ** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES** con el fin que se reconozca la suma de \$94.215.868 por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por la falta de oportunidad en el pago de la pensión de vejez, reconocida en la resolución No. 0089 de 2000, a partir del 1 de noviembre de 2000 y pagada en febrero de 2004.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en los folios 4-6 demanda y 29-33 contestación COLPENSIONES, del archivo 01ExpedienteDigitalizado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, mediante sentencia N° 309 del 10 de septiembre de 2020, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, declaró probada la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES, absolviendo a la administradora del pago de intereses moratorios reclamados. No emite condena en costas.

Como fundamento de su decisión adujo el *a-quo* que, el 21 de noviembre de 2002 el demandante solicitó la pensión de vejez, lo que entiende lleva involucrada la pretensión de oportunidad en el pago de la prestación e intereses de mora ante la omisión en este sentido, retroactivo y demás. Resalta que los intereses moratorios son una petición accesoria al reconocimiento de la pensión, por lo que indica no encuentra irregularidad alguna por no existir reclamación específica respecto de esta acreencia.

Sostiene que a través de Resolución n° 89 de 2004 el ISS le reconoció al actor la pensión de vejez a partir de noviembre de 2000, otorgándole retroactivo al 31 de enero de 2004, pagada en febrero de la misma anualidad.

Indica que, si bien al demandante en principio le asiste derecho al reconocimiento de los intereses moratorios, por haber tardado la Administradora aproximadamente 4 años en resolver su petición, lo cierto es que dicho rubro se encuentra afectado por el fenómeno extintivo pues pese a haberse agotado la vía administrativa con la resolución 089 de 2004, la demanda sólo se interpuso en el año 2019, cuando habían pasado más de los tres (3) años dispuestos por la Ley.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso alguno motivo por el que se conoce el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la PARTE DEMANDANTE, conforme lo dispuesto en el art. 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Mediante auto del 02 de julio de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, sin que avizore pronunciamiento dentro del término legal concedido para ello.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se circunscribe a establecer en primer lugar la procedencia de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, respecto del retroactivo reconocido al señor RAFAEL ECHEVERRI RUIZ en la resolución No. 89 de 2004, por el otrora ISS.

Dilucidado lo anterior, se determinará si en el presente asunto operó el fenómeno de la prescripción.

Dilucidado lo anterior, y de ser procedente, se determinará

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se destaca que no es objeto de debate dentro del presente asunto que el señor **RAFAEL ECHEVERRI RUIZ** solicitó el 21 de noviembre de 2002 pensión de vejez la que le fue reconocida por el otrora ISS en resolución No. 089 del 22 de enero de 2004 (fls. 7-8, archivo 01ExpedienteDigitalizado), a partir del 1 de noviembre de 2000.

En lo relativo a la falta de agotamiento de la reclamación administrativa en punto a los intereses de mora por la tardanza en la definición de la prestación, resuelve la sala como lo consideró el *a-quo*, que para las peticiones accesorias no se impone el rigorismo de la petición previa, como lo ha adoctrinado de antaño la Corte Suprema, tal como se indica en la sentencia SL 13128-2014:

“[...]de vieja data esta Corporación ha adoctrinado que aquellas reclamaciones que son accesorias o dependientes y que constituyen simples consecuencias previstos en la ley por el retardo en el pago

de determinado derecho, como en este caso los intereses moratorios causados sobre las mesadas pensionales adeudadas, no requieren del agotamiento de la reclamación administrativa, como acertadamente lo consideró el ad quem."

En ese orden, analizado el derecho deprecado al tenor del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se advierte que los intereses moratorios proceden en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley. La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que los intereses moratorios se causan una vez vence el plazo que por ley tiene la entidad de seguridad social para resolver la solicitud del derecho y hasta el momento en que la misma sea efectivamente pagada.

Así las cosas, se evidencia en el presente asunto que al demandante se le reconoció la pensión de vejez en enero de 2004, empero nunca deprecó el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, dada la tardanza en el reconocimiento prestacional, pese a que se realizó la petición de esta desde el 21 de noviembre de 2002, por lo cual sólo se entendería surtida con la presentación de la demanda el 1 de febrero de 2019 (fl. 6, archivo 01ExpedienteDigitalizado), cuando claramente ha transcurrido más de 3 años desde la exigibilidad de los intereses.

Corolario, se confirma la sentencia de primera instancia. Sin costas en esta instancia por corresponder al grado jurisdiccional de consulta.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 309 del 10 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

Firma digitalizada
del Poder Judicial


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
03


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA